FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

www.elperuano.pe Rumbo a los 190 Años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN Año XXXII - Nº 13361

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz** LUNES 17 DE AGOSTO DE 2015 559359

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

EDUCACION

R.M. N° 392-2015-MINEDU.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria **559360**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 367-2015-MEM/DM.- Autorizan suscribir Adenda de Modificación al Convenio de Estabilidad Jurídica a celebrarse entre el Estado Peruano con la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. **559360**

R.M. Nº 368-2015-MEM/DM.- Declaran en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín, para efectos de lo dispuesto en el D.S. 044-2014-EM, durante el periodo julio 2015 - mayo 2016 **559362**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 466-2015 MTC/01.03.- Otorgan a FIBERLUX S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú **559362**

R.M. Nº 468-2015 MTC/01.03.- Otorgan a RIO PACIFICO S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú **559363**

RR.MM. Nºs. 469, 471, 472, 473 y 474-2015 MTC/01.02.- Aprueban valores totales de tasaciones correspondientes a predios afectados por la ejecución de obras públicas **559364**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 090-2015-CD/OSIPTEL.- Aprueban el Reglamento General de Supervisión **559371**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 427-2015-P-CSJCL/PJ.- Encargan Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao **559375**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ordenanza Nº 0004-2015-GORE-ICA.- Ordenanza Regional que ratifica el Plan Regional de Seguridad Ciudadana de la Región Ica **559376**

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

R.D. Nº 138-2014/DREM.M-GRM.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2014 **559377**

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

EDUCACION

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 392-2015-MINEDU

Lima, 14 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 154-2015-MINEDU se designó a la señora ANA KARINA ROZAS VALVERDE en el cargo de Directora de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y encargar las funciones de Director de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a fin de garantizar la continuidad del servicio;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ANA KARINA ROZAS VALVERDE al cargo de Directora de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar las funciones de Director de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, al señor JUAN ANTONIO TRELLES CASTILLO, Director General de la referida Dirección General, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Regístrese, comunique y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1275104-1

ENERGIA Y MINAS

Autorizan suscribir Adenda de Modificación al Convenio de Estabilidad Jurídica a celebrarse entre el Estado Peruano con la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 367-2015-MEM/DM

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTOS el Oficio N° 608-2015/PROINVERSIÓN/DSI, el Informe N° 95-2015/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista y el Informe N° 172-2015/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROINVERSIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión de fecha 04 de enero de 2013, se acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada el Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1012 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; siendo ratificado dicho acuerdo mediante Resolución Suprema Nº 005-2013-EF;

Que, a través del acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su sesión de fecha 07 de febrero de 2013, se acordó aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”; siendo ratificado dicho acuerdo mediante Resolución Suprema Nº 015-2013-EF;

Que, con fecha 30 de junio de 2014, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Seguridad Energética-PRO SEGURIDAD ENERGÉTICA adjudicó la Buena Pro del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos S.A.C. y Enagas Internacional S.L.U., el cual conforme a las Bases Actualizadas del referido Concurso ha constituido la Sociedad Concesionaria denominada Gasoducto Sur Peruano S.A.;

Que, con fecha 23 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue suscrito por el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano y por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A.;

Que, con fecha 22 de abril de 2015, el Estado Peruano y la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A., suscribieron un Convenio de Estabilidad Jurídica, al amparo de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757 y normas modificatorias, complementarias y reglamentarias en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF y norma modificatoria;

Que, con fecha 15 de junio de 2015, la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A., presentó ante PROINVERSIÓN, una solicitud de suscripción de Adenda de Modificación del Convenio de Estabilidad Jurídica, por el incremento del monto total de la inversión de US$ 175 000 000,00 (Ciento Setenta y Cinco Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a la suma de US$ 196 232 715,00 (Ciento Noventa y Seis Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Setecientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), ello de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Séptima del Convenio de Estabilidad Jurídica, el literal h) del Artículo 26 del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF y el Artículo 1 que precisan alcances de régimen de protección a favor de los inversionistas con quienes se ha suscrito Convenios de Estabilidad Jurídica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-98-EF;

Que, la indicada modificación está referida específicamente al incremento del monto de inversión comprometida en el Literal b) del Numeral 1 de la Cláusula Segunda del Convenio de Estabilidad Jurídica, de US$ 131 250 000,00 (Ciento Treinta y Un Millones Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a US$ 152 482 715,00 (Ciento Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

Que, asimismo el monto adicional de US$ 21 232 715,00 (Veintiún Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Setecientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) serán aportados por la empresa Enagas Internacional S.L.U, como consecuencia del incremento de la inversión comprometida por este último en su Convenio de Estabilidad Jurídica de fecha 28 de noviembre de 2014, de US$ 43 750 000,00 (Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a US$ 64 982 715, 00

(Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Quince y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 048-98-EF, establece que las garantías de estabilidad concedidas también se aplican los instrumentos de las inversiones comprometidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica, siempre que los incrementos sean realizados dentro del plazo de dos años de celebrado el convenio original y después de la presentación de la solicitud correspondiente ante el Organismo nacional Competente (hoy PPROINVERSIÓN), la cual se tramitará de acuerdo al procedimiento correspondiente; independientemente que las modificaciones al convenio se introduzcan antes o después de realizada la ampliación de la inversión;

Que, la solicitud de Modificación de Adenda al Convenio de Estabilidad Jurídica presentada por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. se encuentra dentro de los alcances de lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 662, que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías, así como de lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 162-92-EF;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 30° del Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 162-92-EF,y el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 136-97-EF, la suscripción de los Convenios de Estabilidad Jurídica, tratándose de empresas receptoras de inversión, se efectuará de manera conjunta por el Ministerio del Sector correspondiente o quien éste designe y por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras-CONITE (hoy PROINVERSIÓN);

Que, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, preceptúa que tratándose de contratos de concesión, el plazo de los Convenios de Estabilidad Jurídica regulado en los Decretos Legislativos Nº 662 y 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión;

Que, PROINVERSIÓN ha fundamentado la viabilidad de la suscripción de la Adenda de Modificación del Convenio de Estabilidad Jurídica, mediante los Informes Nº 95-2015/DSI elaborado por su Dirección de Servicios al Inversionista y el Informe Legal 172-2015/OAJ de su Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, asimismo la Adenda de Modificación del Convenio de Estabilidad Jurídica a suscribirse no comprende la extensión del plazo de vigencia del Convenio, ni varia de modo alguno el resto de los derechos y obligaciones establecidos en dicho documento;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a suscribir en representación del Estado, la mencionada Adenda de Modificación del Convenio de Estabilidad Jurídica, para los fines antes expuestos;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía;

De conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Director General de Hidrocarburos a suscribir la Adenda de Modificación al Convenio de Estabilidad Jurídica a celebrarse entre el Estado Peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas y PROINVERSIÓN, con la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1274594-1

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Curso de especialización en Arbitraje en Contrataciones con el Estado

MODALIDAD VIRTUAL

INICIO

14 DE SETIEMBRE

DURACIÓN TOTAL

120 HORAS

Tema 1: Fundamentos del Arbitraje de Contratación Pública
Tema 2: Materias Arbitrables en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado
Tema 3: El árbitro en la Contratación Pública
Tema 4: Actuaciones Arbitrales en el Arbitraje de Contratación Pública y procedimiento administrativo ante el OSCE
Tema 5: Laudo Arbitral: características, ejecución y anulación
Taller Presencial

INFORMES : Av. Canaval y Moreyra 751,Urb. Corpac - San Isidro | T. 626-7453 | consensos@pucp.edu.pe |
Organiza y Certifica:

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ET LUX IN TENEBRIS LUCET MCMXVII PUCP

Declaran en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín, para efectos de lo dispuesto en el D.S. 044-2014-EM, durante el periodo julio 2015 - mayo 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 368-2015-MEM/DM

Lima, 13 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2014, dispone que el Ministerio de Energía y Minas se encuentra facultado para declarar las situaciones de emergencia eléctrica o de graves deficiencias del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte y su respectivo plazo, a efectos de garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), para lo cual establecerá la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para enfrentar el evento y requerir a la empresa pública para que, al amparo del artículo 3 de la referida norma, efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarios para asegurar el suministro oportuno de energía eléctrica al SEIN;

Que, mediante Oficio N° G-443-2015 presentado el 30 de marzo de 2015, Electro Oriente S.A. (en adelante, ELOR) requirió al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, COES) que declare en emergencia eléctrica al Sistema de San Martín y le solicite al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) una capacidad de generación adicional de 16 MW para el periodo Junio 2015 – Mayo 2016, dado que la Línea de Transmisión Tingo María – Aucayacu – Tocache, que conecta el Sistema de San Martín al SEIN, presenta problemas de congestión y bajos niveles de tensión, que condicionan su operatividad, confiabilidad y abastecimiento oportuno de energía;

Que, mediante Oficio N° COES/P-064-2015 recepcionado el 20 abril de 2015, el COES solicitó al MINEM declarar, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2015-EM, en situación de grave deficiencia el servicio del Sistema Eléctrico de San Martín, a fin de garantizar la continuidad del servicio y evitar la restricción del suministro eléctrico a los usuarios, debido a la falta de capacidad de transporte de la LT Tingo María – Aucayacu – Tocache, lo cual sumado al rápido crecimiento de la demanda provocará un racionamiento aproximado de 16 MW para el periodo Junio 2015 - Mayo 2016; dicha situación se superará con el ingreso de la LT220 kV Carhuaquero – Cajamarca - Caclic – Moyobamba planificado para mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° G-726-2015 ingresado el 12 de junio 2015, ELOR adjuntó el Informe Ejecutivo N° GE-011-2015 comunicando al MINEM la falta de generación del Sistema de San Martín, toda vez que la LT Tingo María – Aucayacu – Tocache puede, en el mejor de los casos, retirar 42 MW desde la barra de Tocache, ello, sumado a la generación local, resulta insuficiente para abastecer la demanda proyectada para los años 2015 y 2016 en 68,4 MW y 74,3 MW, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 89-2015-OS-GG recepcionado el 7 de julio de 2015, OSINERGMIN remitió el Informe Técnico N° GFE-CT-29-2015 comunicando la situación actual del Sistema Eléctrico de San Martín, el estado de las unidades de generación, la capacidad de transmisión de las líneas que se conectan al SEIN, la demanda y su proyección para los años 2015 y 2016, concluyendo que se requiere contar con una Generación Adicional de 12 MW como mínimo para evitar perjudicar la continuidad del servicio, al encontrarse limitada la capacidad de transmisión de la LT 138 kV Tingo María – Aucayacu – Tocache con bajos niveles de tensión en la zona. Además, señala que las restricciones del suministro de energía en San Martín serán superadas una vez haga su ingreso la LT 220 kV Carhuaquero - Cajamarca – Cáclic – Moyobamba, programada para mayo de 2016, pero en caso que el ingreso de ésta se retrase en más de seis meses, la generación adicional solicitada podría incrementarse;

Que, los informes de ELOR, COES y OSINERGMIN, coinciden en señalar la falta de suministro para atender el crecimiento de la demanda del Sistema Eléctrico de San Martín para los años 2015 y 2016, por la limitada capacidad de transmisión de la LT 138 kV Tingo María – Aucayacu – Tocache, hasta el ingreso de la LT220 kV Carhuaquero – Cajamarca - Caclic – Moyobamba;

Que, en tal sentido, a fin de garantizar la continuidad del servicio de energía y cubrir el incremento de la demanda, resulta necesario declarar en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM dispone que el MINEM establecerá la magnitud de la capacidad adicional de generación y/o transporte de naturaleza temporal necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica al SEIN;

Que, luego de la revisión y evaluación de la información antes referida, de conformidad con el Informe Técnico N° 076-2015/DGE-DEPE emitido por la Dirección General de Electricidad, con el fin de garantizar la continuidad de la cadena de suministro de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín, el MINEM ha considerado conveniente facultar la contratación del Servicio de Capacidad Adicional de 12 MW para el Sistema Eléctrico de San Martín, por el periodo julio 2015 – Mayo 2016;

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice-Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de San Martín, por falta de capacidad de generación y de transporte de la LT 138 kV Tingo María – Aucayacu – Tocache, para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo 044-2014-EM, durante el periodo julio 2015 – mayo 2016.

Artículo 2.- Declarar que la magnitud de la capacidad de generación adicional necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica del Sistema Eléctrico de San Martín, es del orden de 12 MW.

Artículo 3.- Designar a la empresa Electro Oriente S.A., para que al amparo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, se encargue de efectuar las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras necesarias que permitan superar la grave deficiencia eléctrica temporal declarada en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1274595-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a FIBERLUX S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 466-2015 MTC/01.03

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2015-021518, por la empresa FIBERLUX S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Portador Local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 mayo 2006, señala que "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, el literal a) del numeral 7 del artículo 144° del TUO del Reglamento establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público Portador Local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1169-2015-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBERLUX S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 1268 -2015-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa FIBERLUX S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Portador Local en la modalidad conmutado.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa FIBERLUX S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa FIBERLUX S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión y con la presentación de la Carta Fianza que asegure el inicio de operaciones del servicio concedido.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1274533-1

Otorgan a RIO PACIFICO S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 468-2015 MTC/01.03

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2015-020554, por la empresa RIO PACIFICO S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por

Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 mayo 2006, señala que "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, el literal a) del numeral 7 del artículo 144° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Portador de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1170-2015-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa RIO PACIFICO S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 1325-2015-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa RIO PACIFICO S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Portador de Larga Distancia Internacional, en la modalidad no conmutado.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa RIO PACIFICO S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa RIO PACIFICO S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión y con la presentación de la Carta Fianza que asegure el inicio de operaciones del servicio concedido.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1274535-1

Aprueban valores totales de tasaciones correspondientes a predios afectados por la ejecución de obras públicas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 469-2015 MTC/01.02

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación Nº 227-2015-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados

para la ejecución de diversas obras de infraestructura, señala en su Quinta Disposición Complementaria Final, de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales se cita a la Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay; y, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley Nº 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley Nº 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley Nº 27628, el valor de la tasación será fijado por la Dirección Nacional de Construcción, considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27628 prevé, que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, con Oficio Nº 436-2015/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Dirección de Construcción), remite a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, Informes Técnicos de Tasación, correspondientes a los predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape - Cochabamba - Cajamarca, Tramo: Chota - Bambamarca - Hualgayoc" (en adelante, la Obra);

Que, a través del Memorándum Nº 2090-2015-MTC/20.6, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe Nº 038-2015/CL-MIDM, de la Jefatura de Proyectos PACRI - UGE, mediante el cual, entre otros aspectos, se identifica a trece predios afectados por la ejecución de la Obra, se consignan los códigos de los predios y su valor total de tasación; asimismo, se indica que los titulares de los referidos predios tienen su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, mediante Memorándum Nº 388-2015-MTC/20.15, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite el Informe Nº 018-2015-MTC/20.15.1-MIDM, en el cual se señala que el presente procedimiento cumple con lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30327;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe Nº 436-2015-MTC/20.3, considera viable continuar con el trámite de aprobación del valor total de tasación, correspondiente a trece predios afectados por la ejecución de la Obra, signados con los códigos A-0392-A-I, A-0544, A-0548, A-0825, A-0644, A-1034, A-1256-A, A-0838, A-0836, A-828, A-0611, A-0570 y A-610-A;

Que, en los Informes Técnicos de Tasación de los citados predios, emitidos por la Dirección de Construcción, se consigna como fecha de inspección ocular el 09 de febrero de 2015;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar las tasaciones solicitadas;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de tasación correspondiente a trece (13) predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape - Cochabamba - Cajamarca, Tramo: Chota - Bambamarca - Hualgayoc", conforme se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Relación de predios afectados por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape - Cochabamba - Cajamarca, Tramo: Chota - Bambamarca - Hualgayoc", localizados en los distritos de Chota, Bambamarca y Hualgayoc, provincias de Chota y Hualgayoc, departamento de Cajamarca

ITEM	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10% (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	A-0392-A-I	11,733.69	1,173.37	12,907.06
2	A-0544	13,206.50	1,320.65	14,527.15
3	A-0548	18,259.33	1,825.93	20,085.26
4	A-0825	7,916.65	791.67	8,708.32
5	A-0644	20,053.12	2,005.31	22,058.43
6	A-1034	26,782.04	2,678.20	29,460.24
7	A-1256-A	7,385.63	738.56	8,124.19
8	A-0838	13,746.17	1,374.62	15,120.79
9	A-0836	61,031.77	6,103.18	67,134.95
10	A-828	8,567.25	856.73	9,423.98
11	A-0611	4,106.52	410.65	4,517.17
12	A-0570	16,216.31	1,621.63	17,837.94
13	A-610-A	3,287.21	328.72	3,615.93

1274541-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°471-2015 MTC/01.02

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación N° 273-2015-MTC/20 de fecha 01 de julio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales se cita a los Tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA, del cual forma parte el Tramo 3: Rioja – Corral Quemado, en consecuencia, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Sétima Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley N° 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27628, el valor de la tasación es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (actualmente, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento), considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27628 prevé, que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Dirección Nacional de Construcción), mediante Oficio Nº 1144-2014/VIVIENDA-VMCS-DNC, remite a la Unidad Gerencial de Estudios del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, Informes Técnicos de Tasación, correspondientes a dos (02) predios afectados por la ejecución de Obras Accesorias en el Tramo 3: Rioja – Corral Quemado del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA (en adelante, la Obra);

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL mediante Memorándum N° 7842-2014-MTC/20.6, da su conformidad al Informe N° 050-2014-IIRSANORTE/RERF, de la Jefatura de Proyectos PACRI - UGE, mediante el cual se identifica los predios con Códigos: OAT3-004 Y OAT3-005, afectados por la ejecución de la Obra, se constata que los titulares del referido predio tienen su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y se determina el valor total de la tasación correspondiente a cada predio;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 626-2015-MTC/20.15, da su conformidad al Informe N° 019-2015-IIRSANORTE/RERF, en el cual se señala que el presente tramite cumple con el supuesto establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, por lo que, el procedimiento de adquisición del predio por trato directo debe regirse por lo dispuesto en la Ley N° 27628;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 481-2015-MTC/20.3, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, de la normativa sobre la materia y estando a lo expresado en el Informe Ampliatorio N° 019-2015-IIRSANORTE/RERF, considera viable continuar con el procedimiento administrativo de aprobación del valor total de la tasación correspondiente a los predios afectados por la ejecución de la Obra;

Que, en los Informes Técnicos de Tasación de los citados predios, emitidos por la Dirección de Construcción, se consigna como fecha del informe de tasación el 14 de abril de 2014;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar la tasación solicitada;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de tasación correspondiente a dos (02) predios afectados por la ejecución de Obras Accesorias en el Tramo 3: Rioja – Corral Quemado del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de Tasación correspondiente a dos (02) predios afectados por la ejecución de Obras Accesorias en el Tramo 3: Rioja – Corral Quemado del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10 % ADICIONAL (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	OAT3-004	13,492.36	1,349.24	14,841.60
2	OAT3-005	114,593.54	11,459.35	126,052.89

1274543-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 472-2015 MTC/01.02

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación N° 209-2015-MTC/20 de fecha 16 de junio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final declaró de necesidad pública la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas – Abancay, al ser considerada como una obra de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Sétima Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley N° 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27628, el valor de la tasación es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (actualmente, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento), considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27628 prevé que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio Nº 1012-2014-VIVIENDA-VMCS-DNC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), Informes Técnicos de Tasación correspondientes a predios afectados por la ejecución de la Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota (en adelante la Obra), que forma parte de la Carretera Longitudinal de la Sierra;

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 1529-2015-MTC/20.6, da su conformidad al Informe N° 016-2015.HJCA de la Jefatura de Proyectos PACRI, mediante el cual se identifica el predio con Código CHO-T-155, afectado por la ejecución de la Obra, se constata que los titulares del referido predio tienen su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y se determina el valor total de la tasación correspondiente al predio;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 427-2015-MTC/20.15, da su conformidad al Informe N° 104-2015.HJCA, en el cual se señala que se cumple con lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, por lo que, el procedimiento de adquisición del predio por trato directo debe regirse por lo dispuesto en la Ley N° 27628;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 422-2015-MTC/20.3, concluye que, estando a lo señalado en los Informes N° 016-2015.HJCA y 104-2015.HJCA, considera viable continuar con el procedimiento administrativo de aprobación del valor total de la tasación correspondiente al predio con Código CHO-T-155, afectado por la ejecución de la Obra;

Que, en el Informe Técnico de Tasación del citado predio, emitido por la Dirección Nacional de Construcción, se consigna como fecha de tasación el 11 de abril de 2014;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar el valor total de la tasación, según lo solicitado;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de la tasación correspondiente a un (01) predio afectado por la ejecución de la Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de Tasación correspondiente a un (01) predio afectado por la ejecución de la Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Cochabamba – Chota

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10 % ADICIONAL (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	CHO-T-155	4,355.28	435.53	4,790.81

1274546-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 473-2015 MTC/01.02

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación N° 249-2015-MTC/20 de fecha 25 de junio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas

obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales se cita a la obra de infraestructura vial IIRSA Centro Tramo N° 2: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – Desvío Cerro de Pasco, y en consecuencia, se autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Sétima Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley N° 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27628, el valor de la tasación es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (actualmente, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento), considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27628 prevé, que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Dirección de Construcción), mediante Oficio Nº 044-2014/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Unidad Gerencial de Estudios del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, Informes Técnicos de Tasación, correspondientes a los predios afectados por el derecho de vía de la Obra: IIRSA Centro Tramo N° 2: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – Desvío Cerro de Pasco (en adelante, la Obra);

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL mediante Memorándum N° 2088-2015-MTC/20.6, da su conformidad al Informe N° 042-2015-NTM, de la Jefatura de Proyectos PACRI - UGE, mediante el cual se identificó cuatro (04) áreas de terreno y seis (06) mejoras, correspondientes a un (01) predio afectado por el derecho de vía de la Obra; asimismo, se constató que el titular del referido predio tiene su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y se determinó el valor total de la tasación;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 412-2015-MTC/20.15, en cumplimiento del requerimiento realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto de la posesión de las áreas afectadas por el derecho de vía de la Obra, remite el Informe N° 064-2015-NTM, en el cual se señala que en el presente caso se cumple con el supuesto establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, por lo que, el procedimiento de adquisición del predio por trato directo debe regirse por lo dispuesto en la Ley N° 27628;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 483-2015-MTC/20.3, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la normativa sobre la materia, y estando a lo expresado en el informe N° 042-2015-NTM y el informe complementario N° 064-2015-NTM, considera que es viable continuar con el procedimiento administrativo de aprobación del valor total de la tasación de cuatro (04) áreas de terreno y seis (06) mejoras, correspondientes a un predio afectado, por el derecho de vía de la Obra;

Que, en los Informes Técnicos de Tasación, emitidos por la Dirección de Nacional de Construcción, se consigna como fecha de los informes de tasación el 15 de agosto de 2013;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar la tasación solicitada;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de tasación de cuatro (04) áreas de terreno y seis (06) mejoras, correspondientes a un predio afectado por el derecho de vía de la Obra: IIRSA Centro Tramo N° 2: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – Desvío Cerro de Pasco, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de Tasación de cuatro (04) áreas de terreno y seis (06) mejoras, correspondiente a un predio afectado por el derecho de vía de la Obra IIRSA Centro Tramo N° 2: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – Desvío Cerro de Pasco

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10 % ADICIONAL (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	ICT2-ENS12-01	1,542.89	154.29	1,697.18
2	ICT2-ENS11-01	996.90	99.69	1,096.59
3	ICT2-VARHUAY-03	2,004.85	200.49	2,205.34
4	ICT2-VARCHAC2-05	720.75	72.08	792.83
5	ICT2-ENS11-02	4,818.84	481.88	5,300.72
6	ICT2-ENS11-03	746.04	74.60	820.64
7	ICT2-ENS11-04	2,769.69	276.97	3,046.66
8	ICT2-ENS11-05	16,775.90	1,677.59	18,453.49
9	ICT2-ENS11-06	395.00	39.50	434.50
10	ICT2-ENS12-03	18,834.33	1,883.43	20,717.76

1274547-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 474-2015 MTC/01.02

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTA:

La Nota de Elevación N° 251-2015-MTC/20 de fecha 25 de junio de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025 - Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, entre las cuales se cita a la Obra de Infraestructura Vial, IIRSA Centro Tramo Nº 2 (Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Desvío Cerro de Pasco), y, se autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Sétima Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley N° 27628, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley N° 30327;

Que, la Ley Nº 27628, Ley que Facilita la Ejecución de Obras Públicas Viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27628, el valor de la tasación es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (actualmente, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento), considerando: a) el valor comercial del predio y mejoras, de corresponder; y, b) una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante; siendo que el monto de la indemnización deberá considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación. Asimismo, establece que el valor total de la tasación es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya tasación deberá de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de su aprobación;

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27628 prevé, que la aprobación del valor total de la tasación se hace considerando el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial de predio y mejoras, de corresponder;

Que, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Dirección de Construcción), mediante Oficio Nº 44-2014/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Unidad Gerencial de Estudios del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, los Informes Técnicos de Tasación correspondientes a predios afectados por el Derecho de Vía de la Obra "IIRSA Centro Tramo Nº 2 (Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Desvío de Cerro de Pasco)", en adelante, la Obra;

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 6592-2014-MTC/20.6, solicita gestionar una Resolución Ministerial que apruebe los valores totales de tasación de un (01) predio distribuido en dos (02) Informes Técnicos de Tasación; para tal efecto, adjunta el Informe N° 102-2014-NTM, de la Jefatura de Proyectos Pacri-UGE, mediante el cual se identifica al predio afectado por la ejecución de la Obra, se constata que la titular del referido predio tiene su derecho de propiedad inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y se determina los valores totales de tasación correspondiente;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum Nº 473-2015-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 065-2015-NTM de la Jefatura de Liberación del Derecho de Vía – Obras Concesionadas, el cual señala que el procedimiento cumple lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley 30327, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de adquisición de inmuebles por trato directo bajo los alcances de la Ley Nº 27628;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 1090-2014-MTC/20.3, ampliado a través del Informe Nº 490-2015-MTC/20.3, estando a lo señalado en los Informes Nros. 102-2014-NTM y 065-2015-NTM, concluye que es viable continuar con el procedimiento administrativo de aprobación de los valores totales de tasación correspondientes a un (01) predio, afectado por el Derecho de Vía de la Obra;

Que, en los Informes Técnicos de Tasación del citado predio, elaborados por la Dirección Nacional de Construcción, se consigna como fecha de emisión el 15 de agosto de 2013;

Que, en observancia del marco legal vigente y según lo recomendado por la Unidad Gerencial de Estudios, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, resulta procedente aprobar la tasación solicitada;

De conformidad con las Leyes Nos. 29370, 27628, 30025, 30230, 30327 y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el valor total de tasación de dos (02) áreas pertenecientes a un (01) predio afectado por el Derecho de Vía de la Obra "IIRSA Centro Tramo Nº 2 (Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Desvío de Cerro de Pasco)", conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor Total de Tasación de dos (02) áreas pertenecientes a un (01) predio afectado por el Derecho de Vía de la Obra "IIRSA Centro Tramo Nº 2 (Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Desvío de Cerro de Pasco)"

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR DE TASACIÓN (S/.)	10 % ADICIONAL (S/.)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/.)
1	ICT2-ENS5-01	51,550.00	5,155.00	56,705.00
2	ICT2-ENS6-01	57,850.00	5,785.00	63,635.00

1274549-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes de 8:30 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban el Reglamento General de Supervisión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 090-2015-CD/OSIPTEL

Lima, 6 de agosto de 2015

MATERIA:	REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que tiene por objeto aprobar el Reglamento General de Supervisión; y,

(ii) El Informe Nº 678-GFS/2015 de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión presentado por la Gerencia General del OSIPTEL, que recomienda aprobar el Proyecto de Norma al que se refiere el numeral precedente; el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes Nº 27631 y Nº 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa;

Que, la mencionada función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones y derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General), señala que, para el cumplimiento de sus objetivos, el OSIPTEL cuenta con la función supervisora;

Que, el artículo 36° del Reglamento General indica que la función supervisora permite verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia; además, a través de la misma, se puede comprobar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dichas entidades supervisadas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-97-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de enero de 1998, se aprobó el Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

Que, atendiendo al tiempo transcurrido, se verifica que la tarea de supervisión del cumplimiento estricto de la normativa legal, contractual o técnica aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, requiere de un instrumento normativo actualizado que le permita al OSIPTEL ejercer dicha función con celeridad y eficiencia, que adapte la acción de supervisión al dinamismo propio del mercado de telecomunicaciones; para ello, considerando que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las entidades supervisadas constituye una labor esencial del OSIPTEL, la norma que la presente resolución aprueba, establece disposiciones destinadas a maximizar esta labor, en beneficio de los usuarios y del mercado en general.

Que, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones define y delimita la facultades del OSIPTEL para supervisar y sancionar a las entidades supervisadas;

Que, el artículo 7º del Reglamento General establece que toda decisión de este Organismo deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizar sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 27º del citado Reglamento dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-CD/OSIPTEL de fecha 06 de marzo de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano el "Proyecto de Reglamento General de Supervisión", con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo;

Que, habiéndose analizado los comentarios formulados al referido proyecto, corresponde al Consejo Directivo aprobar el "Reglamento General de Supervisión";

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta pertinente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva en la página web institucional del OSIPTEL;

Que, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 579;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento General de Supervisión.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Reglamento General de Supervisión se publiquen en el diario oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Reglamento General de Supervisión, su Exposición de Motivos, el Informe Sustentatorio, así como la Matriz de Comentarios respectiva, sean publicadas en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: http://www.osiptel.gob.pe).

Artículo Cuarto.- El Reglamento General de Supervisión entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento contiene las normas que regulan el ejercicio de la función supervisora por parte del OSIPTEL, con el objeto de asegurar que las entidades supervisadas cumplan con las obligaciones legales, contractuales o técnicas aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones, así como con los mandatos o resoluciones de instancia competente de OSIPTEL.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

a) Acción de supervisión: A todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a que se refiere la supervisión.

b) Entidad supervisada: A toda persona natural o jurídica que preste servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL, de acuerdo al marco legal vigente.

c) Días: Se entenderán referidos a días hábiles.

d) Supervisor: Funcionario del OSIPTEL competente para realizar, en nombre de éste, acciones de supervisión.

e) Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Principios

El ejercicio de la función supervisora del OSIPTEL se rige por los siguientes principios:

a) Transparencia: En virtud del cual, las entidades supervisadas facilitarán toda la información necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con la consecución de los fines de la supervisión; y, en virtud del cual, la decisión emitida por los órganos competentes, deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por las entidades supervisadas. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas.

b) Costo-eficiencia: En virtud del cual las acciones de supervisión procurarán desarrollarse evitando generar costos excesivos a las entidades supervisadas.

c) Veracidad: En virtud del cual toda la información que las entidades supervisadas proporcionen se entenderá como veraz y definitiva.

d) Discrecionalidad: En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la entidad supervisada.

e) Prevención: En virtud del cual el accionar del OSIPTEL no debe enfocarse exclusivamente en la adopción de mecanismos correctivos o punitivos por incumplimiento de obligaciones técnicas, contractuales o legales, sino también en prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

Artículo 4°.- Ámbito de la supervisión

La supervisión se efectúa en los ámbitos económico, legal, o técnico para verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de las entidades supervisadas, así como las demás personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Artículo 5°.- Procedimientos específicos

Las normas que contienen procedimientos específicos de supervisión que se aprueben o hayan sido aprobados por el OSIPTEL, o aquellos establecidos con motivo de los contratos de concesión, se rigen supletoriamente por el presente Reglamento.

TÍTULO II

MONITOREO

Artículo 6°.- Monitoreo

Son aquellas actividades que realizará el OSIPTEL de manera facultativa, con la finalidad de tomar conocimiento del desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 7°.- Comunicación Preventiva

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

Artículo 8°.- Registro de Comunicaciones Preventivas

El OSIPTEL lleva un registro único de las comunicaciones preventivas cursadas a las entidades supervisadas.

Este registro, debidamente sistematizado, deberá consignar como información mínima:

a) El nombre de la entidad supervisada;

b) El número, la fecha y descripción del documento que contiene la comunicación preventiva; y

c) La fecha en que se remitió la comunicación preventiva a la entidad supervisada.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

FACULTADES GENERALES DE SUPERVISIÓN

Artículo 9°.- Supervisión

Es el conjunto de actividades que desarrolla el OSIPTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de determinado mandato o resolución del OSIPTEL, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 10°.- Inicio de la supervisión

La supervisión se inicia de oficio o a instancia de parte, y se realizará existiendo o no indicios de la comisión de una infracción o de un incumplimiento, para formar convicción o descartar tal situación.

Artículo 11°.- Personal autorizado

La acción de supervisión se llevará a cabo por los supervisores, quienes podrán desempeñar sus funciones contando con la participación, colaboración y asistencia de personal del OSIPTEL, especialistas y/o personal instruido en cuestiones vinculadas al objeto de la supervisión.

Artículo 12°.- Facultades de los supervisores

Los supervisores están plenamente facultados para realizar lo siguiente:

a) Exigir a las entidades supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos y otros datos, incluyendo planos, libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, correspondencia comercial, registros ópticos, electrónicos u otros y, de ser el caso, los programas e instrumentos que fueran necesarios para su lectura;

b) Requerir la presentación de información relacionada con la facturación, tasación, lugar y fecha de instalación de líneas o circuitos, tráfico entrante y saliente, así como toda aquella necesaria para los fines de la acción de supervisión;

c) Acceder de manera presencial o remota a las dependencias, equipos e instalaciones de operación, de gestión de red y plataformas informáticas de la entidad supervisada, según corresponda;

d) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de supervisión;

e) Realizar exámenes sobre aspectos técnicos o tecnológicos, para lo cual pueden efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia conducente al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión;

f) Citar o formular preguntas a representantes de la entidad supervisada, terceros y/o usuarios, según corresponda, cuyos testimonios puedan resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la acción de supervisión, así como utilizar los medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones de audio o en vídeo;

g) Comportarse como usuarios, potenciales clientes u otros a fin de facilitar el cumplimiento del objeto de la acción de supervisión;

h) Utilizar en su acción de supervisión los equipos que consideren necesarios. La entidad supervisada debe permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos;

i) Instalar equipos en los locales de las entidades supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que no dificulten las actividades o la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

j) Ampliar o variar el objeto de la acción de supervisión en caso, como resultado de las acciones de supervisión realizadas, se detectaran incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto; y
k) Las demás que establezca la normativa del sector.

Artículo 13°.- Obligaciones de las entidades supervisadas
Son obligaciones de las entidades supervisadas, las siguientes:

a) Proporcionar toda la información y documentación solicitada, de acuerdo con las condiciones, formalidades y plazos establecidos;
b) Permitir el acceso de los supervisores, especialistas y/o personal instruido que los acompaña, a sus dependencias, instalaciones y/o equipos, de administración directa o no;
c) Ejecutar el software o los programas informáticos necesarios para la verificación de la información correspondiente;
d) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las pruebas técnicas y mediciones solicitadas, con aparatos y equipos de la propia entidad supervisada, o si el OSIPTEL lo considera conveniente, con sus aparatos y equipos o los de otras personas naturales o jurídicas que cuenten con ellos;
e) Conservar por un período de al menos tres (3) años después de originada la información relacionada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas, obligaciones contractuales, o legales aplicables;
f) Suscribir el acta de acción de supervisión en aquellos casos en los que intervengan;
g) Brindar, en general, todas las facilidades del caso relacionadas con el objeto de la acción de supervisión; y,
h) Las demás que establezca la normativa del sector.

Artículo 14°.- Incumplimiento de obligaciones de las entidades supervisadas
La entidad supervisada que demore, obstaculice o resista el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 12°, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13°, o realice cualquier otra conducta que afecte ya sea la realización de una acción de supervisión, su desarrollo o su objetivo, será sancionada conforme con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones o la norma que lo sustituya. La tipificación al incumplimiento de la obligación señalada en el literal “f)” del artículo 13º se estable en el artículo 27º.

Artículo 15°.- Culminación de la Supervisión
La supervisión culmina con la emisión del Informe de Supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, una medida correctiva, la comunicación de una medida de advertencia o el archivo del expediente de supervisión, según corresponda.

CAPÍTULO II

ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 16°.- Muestreo
Para las acciones de supervisión, el OSIPTEL podrá determinar que éstas se realicen sobre muestras. Los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra correspondiente, serán establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 17°.- Modalidades de Acciones de Supervisión
El OSIPTEL realizará acciones de supervisión desde sus instalaciones o fuera de ellas, con o sin aviso previo.

Artículo 18°.- Acción de supervisión en campo
Las acciones de supervisión en campo son las que se realizan fuera de las instalaciones del OSIPTEL, tales como en el local y/o planta externa de las entidades supervisadas, sean o no administrados directamente por ellas, en el local de terceros, de usuarios, o de cualquier otro, incluyendo lugares públicos, entre otros.

Artículo 19°.- Acción de supervisión con aviso previo
La realización de la acción de supervisión con aviso previo se comunicará por escrito a la entidad supervisada con una anticipación no menor de dos (2) días. La comunicación debe indicar:

a) El objeto de la acción de supervisión;
b) El o los locales de la entidad supervisada donde se llevará a cabo la acción de supervisión, o algún lugar fuera de ésta, de considerarse necesario;
c) La fecha y hora de su realización;
d) Nombre del o los supervisores que intervendrán; y,
e) De ser el caso, personal de la entidad supervisada con el que, por su cargo o función, deberá realizarse la acción de supervisión; sin perjuicio de las facultades generales de representación y patrocinio que asignan las leyes.

Artículo 20°.- Acción de supervisión sin aviso previo
Cuando el OSIPTEL lo estime pertinente para garantizar el objeto de la supervisión, dispondrá la realización de acciones de supervisión sin aviso previo, correspondiendo a los supervisores identificarse ante la entidad supervisada al inicio de la supervisión y declarar el objeto de la misma.
Lo anterior no resulta exigible en el supuesto que, a fin de lograr la verificación del cumplimiento del objeto de la acción de supervisión, los supervisores se comporten como usuarios, potenciales clientes u otros. Asimismo, en dicho caso, su acción podrá referirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, así como a otras personas.

Artículo 21°.- Programa de acciones de supervisión en zonas rurales, de preferente interés social o de difícil acceso
Es el conjunto de acciones de supervisión en zonas rurales, de preferente interés social o de difícil acceso, que se planean realizar en el transcurso de un día o más. En este último caso, los días podrán ser consecutivos o alternados.
El inicio del programa de acciones de supervisión es comunicado de manera previa a la entidad supervisada con una anticipación no menor de cinco (5) días, y deberá indicar:

a) El objeto de las acciones de supervisión;
b) La duración estimada en días del programa de acciones de supervisión (dd/mm/año al dd/mm/año).
c) El centro poblado donde se llevará a cabo la primera acción de supervisión, o punto de encuentro entre los supervisores y los representantes de la entidad supervisada para dirigirse al lugar donde se llevará a cabo la acción de supervisión; no siendo necesario precisar en la comunicación cada uno de los centros poblados donde se llevarán a cabo el resto de las acciones de supervisión, las cuales constituyen acciones de supervisión sin aviso previo.
d) La fecha de realización de la primera acción de supervisión, no siendo necesario precisar en la comunicación cada una de las fechas de realización de las restantes acciones de supervisión, las cuales constituyen acciones de supervisión sin aviso previo.
e) Información de contacto con personal del OSIPTEL para que la entidad supervisada que decida participar, coordine lugar -sea este una dirección, coordenada geográfica o referencia dentro de un centro poblado-, fecha y hora del punto de encuentro para dar inicio al programa de acciones de supervisión.

Artículo 22°.- Mecanismos de las Acciones de Supervisión
Las acciones de supervisión se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como: requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamiento de información, entre otros.

Artículo 23°.- Requerimientos de información
Los requerimientos de información son acciones de supervisión que se materializan mediante el requerimiento por escrito de determinada información a las entidades supervisadas, relacionadas con el objeto de la supervisión.
El OSIPTEL establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de la información requerida,

atendiendo a su naturaleza, disponibilidad y volumen, los cuales serán de cumplimiento obligatorio. Se podrá disponer la entrega de información a través de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.

La obligación de entregar información incluye aquella producida con el objeto de preservar aspectos de estrategia comercial o secretos industriales de las entidades supervisadas y la que, aunque no haya sido producida con ese objeto, los revele de hecho, sólo en tanto tenga relación con el ámbito de la supervisión.

De presentarse información que corresponda ser declarada como confidencial, se seguirá el procedimiento previsto en la normativa especial emitida por el OSIPTEL.

El plazo otorgado no podrá ser inferior a dos (2) días, salvo cuando la supervisión se realice en las instalaciones de la entidad supervisada y los documentos, archivos o equipos se encuentren disponibles en las referidas instalaciones. En tal caso, la entrega será inmediata.

Artículo 24°.- Llamadas de prueba

Las llamadas de prueba son acciones de supervisión que se realizan a través de llamadas a las entidades supervisadas o usuarios, con el propósito de recabar información espontánea y real sobre la materia objeto de supervisión. Para tal efecto, los supervisores se encuentran exentos de identificarse como tales y declarar el objeto de la misma.

La transcripción de la grabación de una llamada de prueba que es certificada por un supervisor, constituye instrumento público.

Artículo 25°.- Levantamientos de información

Los levantamientos de información son acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla, de audio o de video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página Web, aplicativo, acceso remoto, u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL.

También constituyen levantamientos de información las mediciones de las características técnicas de los servicios y las pruebas remotas, manuales o automáticas, que se realicen para comprobar las prestaciones, la operatividad del servicio, así como del equipamiento asociado.

La información recabada se plasmará en un acta, que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación del o los supervisores que intervendrán;
b) Denominación de la entidad supervisada;
c) Indicación de la fuente de información;
d) Mención del objeto de la acción de supervisión;
e) Fecha en que se efectúa el levantamiento de información con indicación de la hora del mismo;
f) Mención de la información recabada; y,
g) Firma del o los supervisores que hayan intervenido.

El acta de levantamiento de información suscrita por un supervisor constituye instrumento público.

CAPÍTULO III

ACTA DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN

Artículo 26°.- Acta de acción de supervisión

El acta de acción de supervisión es el documento elaborado por el supervisor con el objeto de acreditar lo sucedido en el desarrollo de la acción de supervisión.

El acta suscrita por un supervisor constituye instrumento público.

Artículo 27°.- Contenido del acta de acción de supervisión

El acta de acción de supervisión contendrá, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos mínimos:

a) Nombre de la entidad supervisada y, de ser el caso, del representante o empleado de la misma, o persona con quien se entienda la acción de supervisión;
b) Local donde se ha realizado la acción de supervisión, con indicación de la dirección o ubicación respectiva, de ser posible;
c) Identificación del o los supervisores, especialistas y personal instruido que intervienen, de ser el caso;
d) El objeto de la acción de supervisión;
e) Descripción y relato de las incidencias observadas durante la acción de supervisión;
f) Mención de la copia de los documentos recabados en la acción de supervisión, de ser el caso;
g) Comentarios de la entidad supervisada, de ser el caso;
h) Fecha, hora de inicio y de culminación de la acción de supervisión; y,
i) Firma del o los supervisores que hayan intervenido. Asimismo, en caso participe un representante o empleado de la entidad supervisada, o persona con quien se entienda la acción de supervisión, éste suscribirá el acta. Opcionalmente, podrán firmar los especialistas y personal instruido que participan en la supervisión.

De producirse alguna enmendadura y/o corrección en alguno de los datos señalados en los literales del párrafo precedente, se hará constar en el acta mediante el tachado con una línea (-) del dato que se está corrigiendo, lo cual se realizará con expreso conocimiento de los intervinientes, según corresponda, sin que dicha acción invalide el contenido del acta.

La negativa a firmar el acta por parte de la entidad supervisada o persona con quien se entienda la acción de supervisión, así como su negativa a identificarse, será expresada en la misma, sin que dicha circunstancia le reste mérito probatorio u ocasione su nulidad. La entidad supervisada que se niegue a firmar el acta incurrirá en infracción leve.

El OSIPTEL entregará un ejemplar o copia al representante de la entidad supervisada o persona con quien se entienda la acción de supervisión, según corresponda.

Artículo 28°.- Acta de acción de supervisión en campo

Llevada a cabo una acción de supervisión fuera de las instalaciones del OSIPTEL, se procederá a dejar constancia de las incidencias observadas mediante un acta de acción de supervisión que será levantada por el supervisor, en el mismo acto y lugar en que fuera realizada la acción.

En caso se realicen las acciones contempladas en el artículo 22° del presente Reglamento, se dejará constancia en la propia acta de acción de supervisión.

Si dicha acción de supervisión es registrada a través de mecanismos de audio, video, uso de herramientas informáticas u otras similares, el acta de acción de supervisión puede prescindir de la información contenida en los literales e), f) y g) del artículo 27° del presente Reglamento. De producirse algún defecto formal en el acta, éste no afecta el valor probatorio del registro efectuado a través de mecanismos de audio, video, mediante el uso de herramientas informáticas u otras similares.

Artículo 29°.- Suspensión de la acción de supervisión

Si la acción de supervisión requiere de un plazo adicional para su conclusión, se levantará un acta con los datos especificados en el artículo 27° del presente Reglamento, en donde se expresará el estado en que se suspende la misma, así como la fecha y el lugar en que continuará. Es potestad del OSIPTEL determinar la necesidad de un plazo adicional para la conclusión de la acción de supervisión.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE ADVERTENCIA

Artículo 30°.- Medidas de Advertencia

Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad

supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace referencia en el artículo 15° del presente Reglamento.

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.

b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.

d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la se refiere el artículo 16° del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final.

e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.

Se excluye la posibilidad de comunicar medidas de advertencia ante uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, cuando:

a) El incumplimiento se encuentre tipificado como infracción muy grave.

b) Se configure la repetición de uno o varios hechos que ya hubieran originado la comunicación a la entidad supervisada de una medida de advertencia, dentro de los dos (2) años anteriores a la detección del incumplimiento.

c) La comisión del incumplimiento hubiera sido contemplado como parte de un compromiso de mejora contenido en una norma.

d) Se configure la repetición de uno o varios hechos que hubieran generado una comunicación preventiva a la entidad supervisada, dentro de los dos (2) años anteriores a la detección del incumplimiento.

Artículo 31°.- Registro de Medidas de Advertencia

El OSIPTEL lleva un registro único de la comunicación de medidas de advertencia a las entidades supervisadas.

Este registro, debidamente sistematizado, deberá consignar como información mínima:

a) El nombre de la entidad supervisada;

b) La disposición incumplida y/o infracción cometida;

c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la medida de advertencia, así como la mención del Informe de Supervisión que la sustenta y su fecha de emisión;

d) La fecha en que se comunicó la medida de advertencia a la entidad supervisada; y,

e) El número de expediente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades contempladas en el presente Reglamento, el OSIPTEL podrá emplear mecanismos de convocatoria, con el objeto de promover la colaboración de las empresas operadoras y/o los usuarios en las acciones de supervisión mediante el aporte de información o puntos de vista que sean importantes o útiles.

Segunda.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercera.- Las supervisiones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en éste, en lo que fuese pertinente.

Cuarta.- Dentro de un plazo de seis (6) meses, computados desde el día siguiente de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano", el Consejo Directivo aprobará los criterios para la determinación, análisis y selección de la muestra a la que se hace referencia en el artículo 16° del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL, Reglamento General de Acciones de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

1273542-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Encargan Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 427-2015-P-CSJCL/PJ

Callao, 13 de agosto de 2015.

VISTO:

El documento Externo N° 6181-2015 remitido por el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de Vistos, el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, pone en conocimiento la resolución de fecha 05 de agosto de 2015 expedida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la cual se autoriza al suscrito el goce de vacaciones pendientes, del 17 al 30 de agosto del presente año.

Que, el artículo 89° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en caso de impedimento, muerte o cese del Presidente de la Corte Superior, asume el cargo el Juez Superior Decano, conforme a lo dispuesto por el artículo 75° de la citada Ley.

Que, estando a lo expuesto, se hace necesario encargar el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, al Juez Decano del Distrito Judicial del Callao, de acuerdo a su ubicación en el Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 136-2014-CE-PJ de fecha 23 de abril de 2014.

Que, de acuerdo al Cuadro de Antigüedad antes mencionado, corresponde a la doctora Yrma Flor Estrella Cama, asumir el Decanato de los Jueces Superiores de esta Corte Superior de Justicia; sin embargo en vista que dicha Magistrada se encuentra de licencia por motivos de salud, debe encargarse la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia del Callao, al Juez Superior que -en orden de ubicación- sucede a la Magistrada en mención, mientras dure el periodo de ausencia del actual Presidente de Corte.

En consecuencia, estando a las facultades otorgadas a los Presidentes de Corte, por el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes citada.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, al señor Doctor CESAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO, Juez Superior Titular, Presidente (e) de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en adición a su labor jurisdiccional, del 17 al 30 de agosto del presente año.

Artículo Segundo.- PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Oficina de Imagen Institucional de la Corte del Callao, y del Magistrado interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI
Presidente

1274431-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ordenanza Regional que ratifica el Plan Regional de Seguridad Ciudadana de la Región Ica

ORDENANZA REGIONAL
Nº 0004-2015-GORE-ICA

Ica, 7 de agosto de 2015

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del día 17 de Julio 2015, vista la propuesta del Gobernador Regional a través del Oficio N° 215-2015-GORE-ICA/GR de fecha 29-MAY-2015, y visto el Dictamen N° 001-2015/CDIS/CRI del 15-JUN-2015, sobre el Proyecto de la "Ordenanza Regional que ratifica el Plan Regional de Seguridad Ciudadana de la Región Ica" elaborado por la Comisión Ordinaria de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana" del Consejo Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y su modificatoria, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales tienen entre sus principales funciones, promover el desarrollo y la economía regional, fomentando inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo, esto conforme establece el artículo 192º de la Constitución Política del Estado.

Que, con Oficio N° 170-2015-GORE-ICA/GR de fecha 22-ABR-2015, remitido por el Gobernador Regional de Ica, se solicita se tenga a bien poner a consideración del Pleno del Consejo Regional, para la ratificación de la aprobación del "Plan Regional de Seguridad Ciudadana", contando con el sustento de una mesa técnica de trabajo llevado a cabo mediante la reunión del Comité Regional de Seguridad Ciudadana - Ica, adjuntando el citado Plan en documento adjunto con 46 folios.

Que, con fecha 05-MAY-2015, reunidos la presente comisión, con la exposición del Coronel del Ejército Peruano (R) Enrique Aguilar de Alcázar, en su calidad de Secretario Técnico Regional del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, informa a la Comisión los alcances del presente Plan, teniendo como prioridad el objetivo de articular los esfuerzos y la participación de las instituciones que componen el CORESEC-ICA, contribuyendo el fortalecimiento del Sistema Regional de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de reducir factores de riesgo social y promoviendo la participación de la ciudadanía organizada a fin de mejorar la seguridad en la Región Ica, concluyendo que solo falta el Informe Legal, y por consiguiente debe ser remitido a la ORAJ, con tal fin.

Que, con Oficio N° 215-2015-GORE-ICA/GR, de fecha 29-MAY-2015, el Gobernador Regional de Ica, Ing. Fernando José Cilloniz Benavides, nuevamente solicita se tenga a bien poner a consideración del Pleno del Consejo Regional, el "Plan Regional de Seguridad Ciudadana", para proceder a su ratificación, mediante Ordenanza Regional, y para ello, el pedido tiene sustento técnico, y en esta oportunidad con el respectivo Informe Legal.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 1° proclama la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su inciso 1) del Artículo 2°, consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo en el artículo 191° señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Inc. a) y b) del Artículo 61° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, estipula: "Las funciones en materia de Defensa Civil: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales. b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil (...).

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala lo siguiente: "El Ministerio del Interior es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), constituye la autoridad técnica normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas, además es responsable de su correcto funcionamiento".

Así mismo, el inciso a) del Artículo 17° de este mismo cuerpo normativo, establece que es una de las funciones del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), "Aprobar el Plan Regional de Seguridad Ciudadana", la misma que se aprobó por acuerdo en la Quinta Reunión del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Ica con fecha 15-ABR-2015, conforme al acta de fecha que se adjunta al presente, y por el otro lado el inciso e) del Artículo 19 del mismo Texto Legal, precisa las funciones de la Secretaria Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana como es "Presentar al Consejo Regional el Plan Regional de Seguridad Ciudadana aprobado por el CORESEC, para su ratificación mediante Ordenanza Regional", concordante con lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 47° de esta norma.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 010-2015-IN, se aprueba la Directiva N° 001-2015-IN, la cual señala cuales son los "Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, Supervisión y Evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana".

Que, con Informe N° 026-2015-GORE-ICA/FRPPAT-SPE, de fecha 20-MAY-2015, de la Oficina de la Sub-Gerencia de Planeamiento Estratégico del GORE ICA, concluye que el "Plan Regional de Seguridad Ciudadana", se ha elaborado teniendo como consistencia lo establecido en el Capítulo VI, Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2015-IN, que aprobó los "Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, supervisión y evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana", recomendando además que los planes temáticos elaborados por las diferentes unidades que componen el Gobierno Regional de Ica, se ajusten a lo estipulado en la Directiva N° 001-2015-GORE.ICA/GR-GRPPAT-SPE, en los "Lineamientos Generales para la formulación, aprobación, implementación, monitoreo y seguimiento de los planes temáticos en el Gobierno Regional de Ica".

Que, con Informe Legal N° 376-2015-ORAJ, de fecha 19-MAY-2015, evacuado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE ICA, luego del análisis y evaluación técnico legal, concluye que resulta viable la ratificación del Plan Regional de Seguridad Ciudadana por parte del Pleno Regional, por haberse elaborado cumpliendo todo los lineamientos que señala el Decreto

Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y demás Directivas correspondientes.

Que, con fecha 15-JUN-2015, se reunió la Comisión de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana del Consejo Regional, con la finalidad de evaluar las observaciones advertidas en la sesión de trabajo de fecha 05-MAY-2015, valorándose que en esta oportunidad cuenta con todos los Informes Técnicos, el Informe Legal respectivo, y la aprobación previamente de parte del propio Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Ica, siendo aprobado en su sesión de fecha 15-ABR-2015, por cuanto expresa su voluntad de aprobarlo en la Comisión.

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en sesión ordinaria del 17 de Julio del 2015, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional; y en uso de sus facultades establecidas en la Ley Nº 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa y aprobación del Acta de la fecha.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE RATIFICA EL PLAN REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA REGIÓN ICA

Artículo Primero.- RATIFICAR el PLAN REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA REGIÓN ICA, que en texto adjunto se acompaña con 46 folios útiles, elaborado y aprobado por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Ica con fecha 15-ABR-2015, y elaborado según los lineamientos del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y la Resolución Ministerial N° 010-2015-IN que aprobó la Directiva N° 001-2015-IN, "Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, Supervisión y Evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana", la que deberá ser ejecutado conforme a su propia planificación.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General Regional, y la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Ica, la implementación de la ratificación de la presente Ordenanza Regional, como elevar por ante las instancias nacionales pertinentes, y su cumplimiento en la Región Ica.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, y a la Secretaría del Consejo Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario "El Peruano", así como en el Diario de mayor circulación de la Región, y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Ica, para su promulgación.

ELEODORO TRINIDAD CEYRICO
Consejero Delegado (e)
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
Gobernador Regional

1274880-1

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 138-2014/DREM.M-GRM

Moquegua, 21 de noviembre del 2014

VISTO: La relación de títulos mineros otorgados durante los meses de SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2014, conforme a lo informado por Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 009-2008-MEM/DM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16.01.2008, se declaro entre otros, que el Gobierno Regional de Moquegua concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas (…), por tanto a partir de dicha fecha se tiene competencia para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, el Gobierno Regional Moquegua a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, ha iniciado el otorgamiento de títulos de concesión minera para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10 Literal n. del D.S. Nº 084-2007-EM "SIDEMCAT", concordante con el Artículo 124 del D.S. Nº 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y Artículo 24 del D.S. Nº 018-92-EM "Reglamento de Procedimientos Mineros", una de las funciones del Gobierno Regional integrante del SIDEMCAT, es efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la relación de concesiones mineras, cuyos títulos hubiera aprobado.

De conformidad con el D.S. Nº 084-2007-EM "SIDEMCAT", D.S. Nº 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y D.S. Nº 018-92-EM "Reglamento de Procedimientos Mineros" y Resolución Ministerial Nº 009-2008-MEM/DM y Ley Nº 28926.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLICARSE en el Diario Oficial El Peruano, las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del 2014, por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua; siendo las siguientes: **1) AGREGADOS PACIFICO 2012, con código 680002812**; mediante R.D.Nº 124-2014/DREM-GRM de fecha 30 de Setiembre del 2014 (D.Ilo/El Algarrobal, P.Ilo); **2) EL ANGEL, con código 680001014**, mediante R.D.Nº 123-2014/DREM-GRM de fecha 30 de Setiembre del 2014 (D.Samegua, P.Mariscal Nieto); **3) INGRISCH COBRESUR 3, con código 680001314**, mediante R.D.Nº 120-2014/DREM-GRM de fecha 19 de Setiembre del 2014 (D.Quinistaquillas P.General Sanchez Cerro); **4) MARQUITO V, con código 680002312**, mediante R.D.Nº 137-2014/DREM-GRM, de fecha 18 de Noviembre del 2014 (D.Ilo, P.Ilo); **5) NUEVO SUREÑO 03, con código 680004013**, mediante R.D.Nº 119-2014/DREM-GRM, de fecha 15 de Setiembre del 2014 (D.Pacocha P.Ilo); **6) SUREÑO EL ALGARROBAL, con código 680004013A**, mediante R.D.Nº 121-2014/DREM-GRM, de fecha 19 de Setiembre del 2014 (D.El Algarrobal P.Ilo); **7) TIERRA SANTA, con código 680003312**, mediante R.D.Nº 125-2014/DREM.M-GRM de fecha 01 de Octubre del 2014 (D.Ilo/El Algarrobal P. Ilo); **8) TIERRA SANTA UNO, con código 680003512**, mediante R.D.Nº 126-2014/DREM.M-GRM de fecha 01 de Octubre del 2014 (D.Ilo P.Ilo) **9) XIANCOP, con código 680001214**, mediante R.D.Nº 132-2014/DREM.M-GRM de fecha 03 de Noviembre del 2014 (D.Moquegua P. Mariscal Nieto).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS A. DURAN ESTUCO
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

EDGAR AYAMAMANI QUISPE
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

1274501-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.

No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Editora Perú

MEDIOS PÚBLICOS **PARA SERVIR AL PÚBLICO**